

LA REFORMA PENAL CONFORME LEY 30838 -DE 4 DE AGOSTO DE 2018- Y SU IMPACTO NORMATIVO EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL – TIPO BASE, DEL ARTICULO 170° DEL CÓDIGO PENAL

**INFORME INSTITUCIONAL (I) A TRES AÑOS DE LA REFORMA
INPECCP - 2021**

Que suscribe la Dirección Ejecutiva y Académica del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, con el respaldo de los profesores Doctores:

Miguel Rafael Pérez A.

Director General INPECCP – Ex Magistrado del Poder Judicial del Perú – Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante (España) y Magister en Criminología por la Universidad de Castilla La Mancha (España).

Alfredo Araya Vega

Profesor de la Universidad de San José de Costa Rica – Magistrado del Poder Judicial de Costa Rica – Doctor en Derecho

Andrés Bernal Barraza

Profesor de la Universidad de Ixtlahuaca – Estado de México, Ex Decano de la Facultad de Criminología de la Universidad de Ixtlahuaca – Doctor en Derecho.

Lima, 15 de octubre de 2021

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL ITER DE LA REFORMA
- III. EL NUEVO ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, CONFORME LAS REFORMAS ANOTADAS: ESPECIAL MENCIÓN AL “ENTORNO DE COACCIÓN” O DE “CUALQUIER OTRO ENTORNO QUE IMPIDAN A LA PERSONA DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO”
 1. Modalidades y formas comisivas del delito de violación sexual, conforme el nuevo artículo 170° del Código Penal
 - i. El uso de la violencia: debe ser “violencia física” o “violencia psicológica”
 - ii. El uso de la amenaza (grave) o “vis compulsiva” calificada
 - iii. El “aprovechamiento de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”
 2. Análisis de los elementos típico – objetivos “ex novo”, del tipo penal del artículo 170° (estructura básica), conforme la reforma penal de la Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018.
 - a. El aprovechamiento de “cualquier entorno” que impida a la persona -víctima- dar su libre consentimiento.
 - b. El aprovechamiento de “cualquier otro entorno” que impida a la persona -víctima- dar su libre consentimiento.

c. De la concreción típica del “aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la persona -víctima- dar su libre consentimiento”

3. Otros apuntes en relación a la estructura típica del delito de violación sexual del artículo 170° CP -estructura básica-, conforme la reforma de la Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018

4. Uso aleatorio del “entorno de coacción” y el de “cualquier otro entorno” que impidan a la persona -víctima- dar su libre consentimiento en la administración de justicia.

IV. CONCLUSIONES

V. BIBLIOGRAFIA

I. INTRODUCCIÓN

El tipo penal del delito de violación sexual, en su estructura básica -tipo penal base- cambió radicalmente conforme la reforma penal operada según Ley 30838 de 4 de agosto de 2018. Juntamente con ella, se operó, con dicha reforma penal, una modificación radical y dramática -en algunos casos- sobre un conjunto de preceptos materiales y de ejecución penal. Así, se modificó el del artículo 15°, 46°-B, 46°-C, 69°, 92°, 170° -objeto del presente informe-, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 178°, 178°-A y 183°-B del Código Penal. En este mismo sentido, se incorporó el artículo 88°-A y el artículo 184°-A del mismo cuerpo normativo penal material. En este mismo sentido, modificó la Ley 30096 (referido a los delitos informáticos), en su extremo penal sexual; relativo al delito de “proposiciones de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos” -artículo 5° de la referida Ley-. En su apartado de ejecución penal, impactó en grado de restricción absoluta relativo a los beneficios penitenciarios y de redención de penas por trabajo y estudio del artículo 46° y 50° del Código de Ejecución Penal.

En suma, se trata de una Ley cuyo impacto normativo global es de creación de nuevos marcos punitivos vía criminalización de conductas, calificadas a partir de ella -la Ley 30838-, como delitos, ampliación de condiciones agravantes, restricción de aplicación de factores de vencibilidad por aplicación del error culturalmente condicionado y, desde luego, de restricción de condiciones progresivas de resocialización vía inaplicación de beneficios e improcedencia de redención por estudios; entre otros niveles de variación normativa a nuestro entender de recrudescimiento y endurecimiento de la reacción del estado en cuanto penas y condiciones de punibilidad que desde ya, antes de la reforma, eran sumamente drásticas, rígidas y de alto nivel punitivo. Todo ello, en busca, al parecer, de mayor eficacia punitiva dado que, como establece el propio dictamen de la comisión de justicia que motiva la reforma; del 100% de casos denunciados ante el sistema penal, solo se consigue el 5% de condenas -sic- (véase dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos – Periodo Anual de sesiones 2017-2018). Tamaña justificación para tan noble propósito: la protección de las víctimas de los delitos sexuales.

II. EL ITER DE LA REFORMA:

El Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la legislatura 2017-2018, de 19 de abril de 2018, establece como proyectos de reforma legal del artículo 170° del CP, las conglomeradas de los proyectos de Ley Nros. 1037/2016-CR; 2070/2017-CR Y 2119/2017-CR. Del análisis de dichos proyectos se tiene:

1. Proyecto de Ley 1037/2016-CR, de 08 de marzo de 2017; presentado por la excongresista Luciana León Romero, integrante -en ese momento- del cancelado partido aprista. El contenido normativo de este proyecto de Ley estaba centrado, entre otros extremos, en la “imprescriptibilidad de la acción penal” de los delitos sexuales (relativos a los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 173-B, 174 y 176; a la vez que las formas agravadas del artículo 177 del CP), añadiendo con ello una causal de “imprescriptibilidad de la acción penal”, en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal. A su vez, de la modificación de todos los tipos penales contemplados en los ya mencionados artículos del Código Penal, entre ellos los del propio artículo 170° del CP.
 - i) En lo que respecta al tipo penal base del artículo 170° del Código Penal -en su estructura básica, no agravada-, se precisa las modalidades de “acceso carnal” no consentidos -obligados-, de tipo vaginal, anal o bucal; con la que se debe consumir el tipo penal de “violación sexual” en su estructura básica:
 - a) La amenaza o violencia física;
 - b) La amenaza o violencia psicológica; o,
 - c) El aprovechamiento de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno, que impida a la persona dar su libre consentimiento;
 - ii) Establece un conjunto de agravantes ordinarias, con penas que van entre los 18 y 25 años de pena privativa de la libertad; conforme sus propias numerales entre la 1 y la 6.
 - iii) Introduce un conjunto de agravantes calificadas -superlativas en razón a su pena-, que van entre sus numerales 1 al 6, con penas que van entre 25 y 30 años de pena privativa de la libertad.

- iv) En todas ellas: tipo básico, agravantes ordinarias y agravantes calificadas, se establece, conforme el propio proyecto, la inhabilitación, conforme el artículo 36° del Código Penal y el artículo 75° y 77° del Código de los niños y de los adolescentes.
2. Proyecto de Ley 2070/2017-CR, de 02 de noviembre de 2017; presentado por los congresistas -en ese periodo parlamentario-, Tania Edith Pariona Tarqui, Indira Isabel Huillca Flores y Alberto Quintanilla Chacón; todos del grupo parlamentario Nuevo Perú. El contenido normativo de este proyecto de Ley estaba centrado, al igual que el anterior proyecto, en la modificación de los artículos 80, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A y 177; del Código Penal. En este sentido:
- i) En lo que respecta al tipo penal base del artículo 170° del Código Penal -en su estructura básica, no agravada-, se precisa -al igual que el anterior proyecto- las modalidades de “acceso carnal” no consentidos -obligados-, de tipo vaginal, anal o bucal; con la que se debe realizar el tipo penal de “violación sexual” en su estructura básica. Estas modalidades son, conforme este proyecto:
 - d) La amenaza o violencia física;
 - e) La amenaza o violencia psicológica; o,
 - f) El aprovechamiento de un entorno de coacción, de vulnerabilidad o de cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento.
 - ii) Establece un conjunto de agravantes ordinarias que, conforme a las mismas -nueve condiciones agravantes-, impone una pena de entre 18 y 25 años de pena privativa de la libertad.
3. Proyecto de Ley 2119/2017-CR; de 10 de noviembre de 2017. Este proyecto de Ley fue impulsado por Janet Emilia SANCHEZ ALVA, en su condición de congresista de la bancada parlamentaria “Peruanos por el Kambio”, en dicho periodo parlamentario. Su planteamiento normativo, mucho más reducido que los otros dos primeros, plantea modificar los artículos 170°, 171°, 172°, 173° y 174° del Código Penal. Para ello establece modificaciones en el artículo 170° -tipo básico- y crea agravantes ordinarias con fines a elevar la pena de entre 18 y 25 años; por un lado, y de 25 a 30 años, por las agravantes calificadas. En los otros tipos penales, del 171° al 174°, de igual forma, aunque

en estos casos, la pena privativa de la libertad es consignada hasta la cadena perpetua.

- i) En lo que respecta al tipo penal básico, del artículo 170° del Código Penal, la precisión de las formas y modos comisivos del delito es convencional, limitándose a precisar que: “la violencia o grave amenaza física o psicológica”, es la forma básica de realizar el tipo penal de “violación sexual”, acometiendo el “acceso carnal”, por la vía vaginal, anal o bucal, u otros análogos; incluso, introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías. Fijando para ello una penalidad de entre 10 y 18 años de pena privativa de la libertad.
- ii) A diferencia de los proyectos anteriores, éste no tocó la modalidad no convencional relativa a los “entornos de coacción”, “entorno de vulnerabilidad” o de “cualquier otro entorno”; como sí lo hacían los proyectos 1037/2017-CR y 2070/2017-CR.

III. *EL NUEVO ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, CONFORME LAS REFORMAS ANOTADAS: ESPECIAL MENCIÓN AL “ENTORNO DE COACCIÓN” O DE “CUALQUIER OTRO ENTORNO QUE IMPIDAN A LA PERSONA DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO”.*

La Ley 30838, de 4 de agosto de 2018; modificó por completo la forma comisiva de los delitos de violación sexual en el Perú, siguiendo la línea dogmática y jurisprudencial comparada y bajo influencias de la Corte Penal Internacional, relativo a las patologías observadas en el consentimiento de las víctimas para los casos de las agresiones sexuales violentas, bajo amenaza o de entornos no convencionales -relativos a escenarios de conflictos armados- en donde las víctimas, todas vulnerables, no tienen capacidad de expresar consentimientos válidos a causa, claro está, de dichos ambientes bélicos y de amenaza constante para su vida e integridad física.

En este sentido, conforme la reforma penal operada debido a la promulgación de la Ley 30838, de 4 de agosto de 2021; el artículo 170° del Código penal, en su estructura básica -no agravada-, ha sido reconstruida conforme los siguientes pilares:

1. Modalidades y formas comisivas del delito de violación sexual, conforme el nuevo artículo 170° del Código Penal:

i) *El uso de la violencia: debe ser “violencia física” o “violencia psicológica”.*

Tradicionalmente el tipo de violencia que se debía ejercer sobre la víctima para el acometimiento del delito de violación sexual era el de la “violencia física” o “vis absoluta”; o, el de la “grave amenaza” o “vis compulsiva”. Esto fue así hasta antes de la reforma de la Ley 30838, de 4 de agosto de 2018. De hecho, la anterior reforma a este artículo, operada conforme Ley 30076, aún mantenía esta dicotomía clásica para el vencimiento de la “libertad sexual”, en su estructura básica. Sin embargo, esto cambió conforme ya se ha dicho con la Ley 30838, de 4 de agosto de 2018. Esta norma, cuenta como antecedentes; primero, el de la Ley 30364, de 23 de noviembre de 2015 y, el trascendental Decreto Legislativo Nro. 1323, de 6 de enero de 2007 (referido a “Lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género”); y que, en su artículo 3° dispone modificar el artículo 8° de la Ley 30364, estableciendo los conceptos normativos “violencia física” y “violencia psicológica”. Elementos -ambos-, normativos del tipo penal de “violación sexual”, conforme la nueva redacción del artículo 170° del Código Penal, por imperio de la reforma penal de la Ley 30838:

“Artículo 170° del CP. El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de uno objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 14 ni mayor de 20 años (...).”

Como es de apreciarse, el nuevo tipo penal del artículo 170° del CP, establece dos elementos normativos de vital importancia para la completitud del tipo penal al momento de realizar los juicios de subsunción típica: el de la “violencia física” y el de la “violencia

psicológica”. A diferencia del tipo penal de violación sexual precedente, conforme la anterior reforma de la Ley 30076, en que se hablaba de “el que con violencia o grave amenaza”, y no la distinguía; esta vez sí se distingue claramente. Distinción que ya no es ni “doctrinaria” ni “jurisprudencial”, relievándose por ello mayores referencias en este sentido, sino más bien legal: la que impuso la Ley 30364, de 23 de noviembre de 2015 la misma que fue modificada -en el contenido de su artículo 8º- por el Decreto Legislativo 1323, de 6 de enero de 2017 (*de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*). En este sentido, dichas “definiciones normativas” son las que marcan la base interpretativa y de adecuación definitoria respecto de lo que se debe entender por “violencia física” y “violencia psicológica”:

- a) La violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Ello conforme lo establece el artículo 8º a) de la Ley 30364 (modificado por el D. Leg. 1323 -artículo 3º-).
- b) La violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que requiere para su recuperación. Ello, conforme lo establece el artículo 8º b) de la Ley 30364 (modificado por el D. Leg. 1323 -artículo 3º-).

Bajo estas premisas normativas, interesa el daño concreto o potencial a la salud o integridad física (bajo sus diversas modalidades), y psicológica de la víctima; sin importar el tiempo que dure su recuperación, escapando así, por decisión normativa, de los parámetros clásicos y nucleares de los delitos de “lesiones” (en la salud física o mental), del artículo 121º en adelante del CP, en cuanto a la prognosis de recuperación de la víctima de tales delitos. Criterio -el de la recuperación vía tratamiento ambulatorio o de incapacidad para el trabajo-, que ha sido superado, conforme estos criterios ya expuestos.

- ii) El uso de la amenaza (grave) o “vis compulsiva” cualificada. No debe ser cualquier amenaza sino una capaz de doblegar la libertad de decisión de la víctima respecto del acceso carnal (coito); verbo rector del tipo penal de violación sexual. O, del “acto análogo”. Todo ello vinculado al hecho, en el primer caso, de la intromisión peneana por vía vaginal, anal o bucal. Y, en el segundo caso (del acto análogo), de cualquier otra intromisión (introducción -de un objeto o parte del cuerpo del agresor, necesariamente no peneana-), por alguna de las dos primeras vías (vaginal o anal).

Este criterio, clásico, por cierto, existe incluso desde antes de la promulgación del Código Penal de 1991 identificándose, conforme las reglas de la política criminal contemporánea, con un derecho penal liberal, de primera velocidad, nuclear o convencional. No existe Código Penal en el derecho comparado que no lo contenga como “modalidad comisiva” referida a los delitos sexuales: la “vis compulsiva”, en la que la víctima, al momento de ser agredida, violada sexualmente, es vencida en su capacidad de disposición sexual -de su libertad sexual-, informada por una grave amenaza, actual o inminente para su vida, su integridad física o, incluso, de la de terceros bajo interés y conexión con ella (V. gr. “la vida de su hijo”, por ejemplo). Aquí el legislador no ha variado sustancialmente el tipo penal.

- iii) **El “*aprovechamiento de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento*”.**

Es en este apartado que se impone la novedad en lo que respecta al tipo penal de violación sexual, en su estructura básica. Sobre cómo dimensionar concretamente el “*entorno de coacción*” a la vez que de “*cualquier otro entorno*”; en ambos casos, que “*impida a la persona dar su libre consentimiento*”, como medio comisivo del delito de violación sexual, a la vez que elemento normativo del tipo penal. Este medio comisivo del delito de violación sexual (“*aprovechamiento de entorno de coacción o cualquier otro entorno*”), fueron incorporados, en esencia, por los proyectos de Ley Nros. 1037/2016-CR y 2070/2017-CR; expuestos ut supra, con dos particularidades: sólo en el primero extendía la lógica de los “*entornos*” para criminalizar “*cualquier otro que impida a la persona dar su libre consentimiento*”. Mientras que, el segundo

proyecto, se hablaba de “*entorno de vulnerabilidad u otra circunstancia que impida a la persona a dar su libre consentimiento*”. Ciertamente, en ambos, siempre se habló -como elemento normativo relativo al tipo penal- de un “*entorno de coacción*”.

En buena cuenta, este apartado ex novo, amplía los modos y formas como se cometían estos delitos, en su estructura básica ex ante la reforma de la Ley 30838 -de 4 de agosto-, dejando en desuso la clásica “vis absoluta” (violencia física) y “vis compulsiva” (grave amenaza), incorporando el del “*aprovechamiento de un entorno de coacción o cualquier otro entorno que impida a la persona -víctima- dar su libre consentimiento*”.

- a) Desde una perspectiva de análisis político criminal, en cuanto a sus antecedentes y motivos se refiere, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su dictamen de 19 de abril de 2018, estableció como contexto normativo antecedente el del “Derecho Penal Internacional” y como fuente normativa antecedente el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, bajo una cita de reenvío respecto de un informe DEMUS ¹. Dicho marco normativo y norma antecedente -relativo al Estatuto de Roma, del cual el Perú es Estado firmante y adscrito al mismo-, parece justificarse con el hecho que la Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018-, introduce en su artículo 2° el artículo 88-A del Código Penal, referido a la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena para todos los delitos de connotación sexual, entre ellos los del artículo 170°. Con ello, justificó, la “Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el estatus de delito de lesa humanidad de los delitos sexuales, con todas las consecuencias que de ella se derivan -entre ellas el de la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal y la abolición excepcional de la prescripción para estos delitos²-, a partir de la reforma operada luego del 4 de agosto de 2018.
- b) Bajo este parámetro de contexto normativo y de derecho comparado -en términos de antecedentes-, se tiene claro que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional criminaliza a la violencia sexual como un “delito de lesa humanidad”, como

¹ Cfr. DEMUS (2013) Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer: “Justicia de Género Violencia Sexual en Conflicto Armado Interno Peruano Interno como crimen de Lesa Humanidad Razonamiento Jurídico y método de interpretación”, p. 7 (nota a pie 87).

² Vid. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de 19 de marzo de 2018. Congreso de la República, p. 48.

un “crimen de guerra” y -con determinadas características adicionales- como una forma comisiva del delito de genocidio [Vid. art. 7.1. g) -delito de lesa humanidad-, art. 8.2. xxi) y xxii) -crimen de guerra; y, art. 6. d) -genocidio-].

c) Resulta claro entonces el influjo que ha tenido el Derecho Penal Internacional y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la reforma penal para los delitos sexuales, conforme la Ley 30838. Más sí, como se sabe, el Perú es parte firmante y adherida a dicho mecanismo internacional y supranacional de justicia penal internacional para los crímenes más atroces, como son los que se contienen en dicho Estatuto, por lo que fue ratificada el 10 de noviembre de 2001, rigiendo en Perú desde aquella fecha, conforme sus propios lineamientos normativos. Todo ello se materializó, como hemos visto, con la “abolición excepcional de la prescripción” -de la pena y de la acción penal-, para los delitos sexuales (conforme el artículo 2° de la Ley 30838 y la incorporación del artículo 88-A del CP), declarando la “imprescriptibilidad de estos”. Esto es, elevándolos, en la práctica -en sus formas comisivas diversas-, a delitos de “lesa humanidad o crimen de guerra o, incluso genocidio -con variables comisivas diversas-”. Sin embargo, todo ello se oscurece o, por decir lo menos, no resulta del todo claro, cuando verificamos -para el Perú-, la práctica investigativa y jurisdiccional para estos casos y, a la vez, la razón justificativa de la incorporación de esta nueva forma y medio comisivo derivado del “entorno de coacción” y “de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”. Así:

a. La obligada incorporación de los delitos sexuales, considerados -en la práctica-, como delitos de lesa humanidad, y declarados como tal “imprescriptibles” (tanto de la pena como de la acción penal), al conocimiento exclusivo de juzgados especializados en materia de derechos penal humanitario; esto es, a la Corte Superior Nacional del Poder Judicial peruano por lo que la actual competencia en el SNEJ para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; resulta insuficiente e, incluso, contraproducente.

En efecto, aun cuando por Decreto Legislativo Nro. 1368, de 29 de julio de 2018, se creó el SNEJ antes

mencionado [el cual considera en su artículo 3° la competencia material -entre otros delitos- de los de violencia sexual (170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A y 174° del Código Penal)]; ésta no resulta la más adecuada, en el extremo de los delitos sexuales propiamente dichos, los cuales, como hemos visto se han elevado -por efecto práctico de la Ley 38038, de 4 de agosto de 2018-, al menos de “delitos de lesa humanidad”. Por dos motivos:

- 1) El sentido principal de esta reciente y novedosa “subespecialidad penal” confunde valores de igualdad ante la Ley con fines ideológicos relativos al “rompimiento de los moldes estereotipados de la justicia penal patriarcal”, propios de los “enfoques radicales -ideologías- de género”. Así, no es raro verificar que la conformación de los Jueces unipersonales y colegiados de este subsistema, son en su mayoría mujeres, con fiscales también mujeres. Lejos ello de un criterio de eficiencia, conocimiento y expertiz de lo que implica la delicada tarea de administrar justicia penal para casos de penalidad extrema -incluso con posibles imposiciones de cadena perpetua- como éstos.
- 2) El hecho material de la abolición -ciertamente excepcional- de la prescripción de la pena y de la acción penal, operada para los delitos sexuales, conforme el artículo 88-A del Código Penal, convierte a estos delitos en “crímenes de lesa humanidad”, por lo menos; y, si acaso, conforme algunos supuestos, en “crímenes de guerra”, como se ha visto y dicho antes. Ello supone que la competencia material, por el nivel de conocimiento, manejo procedimental y familiaridad con las categorías propias de este tipo de estructuras delictivas, deba ser, necesariamente, el de las Corte Superior Nacional; con competencia nacional en todo el territorio de la república. Y no la de Jueces -en algunos casos provisionales, otros con muy poca experiencia incluso en delitos convencionales- que, muy a pesar de la justicia, terminan por imponer más

prejuicios y valoraciones extraprocesales, respecto de temas que -es objetivo del nuevo subsistema-, volverlo más justo y equitativo en beneficio de la sociedad y en protección real de la víctima: las personas violentadas en su sexualidad.

- b. Ahora bien, no existe una referencia clara y expresa en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en lo relativo a “*entorno de coacción*” y, ni mucho menos, para “*cualquier otro entorno*”; en ambos casos, que “*impida a la persona -víctima-, dar su libre consentimiento*”.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su dictamen aprobatorio de la reforma, de 19 de abril de 2018, estableció que tanto “*el entorno de coacción*” como “*los otros entornos*”; que hagan imposible “*que la persona -víctima-, dar su libre consentimiento*”, obedecían -en su conjunto- a los “*parámetros señalados por la Corte Penal Internacional respecto de la violencia sexual como un supuesto que puede invalidar (al igual que la grave amenaza), la voluntad - libre consentimiento- de la víctima (...)*”³.

- 1) Realizada la verificación de la fuente bajo cita cruzada del Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ésta no se corresponde con ningún apartado del Estatuto de Roma, por lo que dicho respaldo en el instrumento de justicia penal internacional resulta incorrecto, por decir lo menos.
- 2) La fuente cruzada, observada en la nota “87” del referido Dictamen, resulta más bien justificada con un informe DEMUS para el “*Estudio para la defensa de los derechos de la mujer (...)*”, más no respecto del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. Peor aún, de la revisión de dicho documento de DEMUS, en sus apartados correspondientes, las únicas referencias que se pueden encontrar al Estatuto de Roma, son las que justifican la

³ Vid. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de 19 de marzo de 2018. Congreso de la República. p. 50.

etiqueta de “crimen de lesa humanidad” de los delitos sexuales y de la imprescriptibilidad de estos delitos.

c) En donde sí podemos encontrar una clara referencia a estos elementos “ex novo” del delito de violación sexual del artículo 170° CP, referido al “**entorno de coacción**”; es en el documento “**Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (primer periodo de sesiones – New York, 3 a 10 de septiembre de 2002 /Documentos Oficiales) – ICC-ASP/1/3-**”. En este documento, donde se desarrollan el modo y forma como proceder y valorar en los delitos de lesa humanidad, a conocimiento de la Corte Penal Internacional, se establecen un conjunto de reglas para tal fin. Concretamente, en el referido a “Los elementos de los crímenes (de genocidio, de guerra y lesa humanidad)”, desarrolla en el apartado **7° 1) g)- 1**, lo correspondiente a los delitos de lesa humanidad relativos a la “violación sexual”:

- 1) El Artículo **7° 1) g)- 1**, relativo al “Crimen de lesa humanidad de violación”, del referido instrumento internacional establece ad pedem litteram lo siguiente: **1)** Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo; **2)** Que, la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o **aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento** ⁴; **3)** Que, la conducta se

⁴ Conforme el referido documento (nota 16), “se entiende que persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad (...) [Vid. ICC-ASP/1/3 - p. 122].

haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil; **4)** Que, el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

- 2) El elemento conexo referido a “cualquier otro entorno”, presente en la reforma penal del artículo 170°, conforme la Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018-, no está presente por ningún lado. Ni por el lado del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, ni para el Instrumento Internacional de la Corte Penal Internacional, referida a las reglas de aplicación del Estatuto de Roma; ambos analizados Ut Supra. Solo está presente el elemento normativo relativo a **“entorno de coacción”**.

¿De dónde salió entonces? Al parecer, tanto el proyecto 1037/2016.-CR, el 2070/2017-CR, como también el propio Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, lo introdujeron en orden a una operación de “contrabando normativo” y con una suerte de “motivación precedente aparente”, por calificarla de alguna manera. Sin embargo, existe y debe ser interpretada de cara a su aplicación racional y respetuosa de los derechos fundamentales, conexas con su contexto y bajo lógicas sistemáticas de interpretación; o, en su caso, descartarla en su aplicación autónoma por inconstitucional.

2. Análisis de los elementos típico – objetivos “ex novo”, del tipo penal del artículo 170° (estructura básica), conforme la reforma penal de la Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018-.

A lo largo del presente informe ya hemos establecido los diversos niveles de “innovación” que introduce la reforma operada conforme la Ley 30838 en el Código Penal, particularmente en lo que respecta a los delitos sexuales y más en su tipo penal básico del artículo 170° CP -primer párrafo-.

i) Esta innovación, en su máximo grado de expresión está dado, conforme se anticipó antes, en la incorporación de ***una modalidad o forma comisiva del delito de violación sexual***, en su estructura básica: “**el entorno de coacción**” y, conexo con ella, “**cualquier otro tipo de entorno**” que, de modo alternativo (el “entorno de coacción” o el de “cualquier otro entorno”), den por resultado que ***“la persona -víctima- esté impedida de dar su libre consentimiento”***.

a) ***El aprovechamiento de un “entorno de coacción” que impida a la persona -víctima- dar su libre consentimiento.***

El “aprovechamiento de un entorno de coacción”, hunde sus raíces en la regla de la Corte Penal Internacional para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, perennizado en el documento **“La Corte Penal Internacional, Los Elementos de los crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000)”**, el mismo que se contiene, en grado más extenso y posterior como es el de la **“Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (primer periodo de sesiones – New York, 3 a 10 de septiembre de 2002 /Documentos Oficiales) – ICC-ASP/1/3- ”**. Como tal es un documento o guía de aplicación de los diversos componentes

típico descriptivos y normativos de los “crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio”, todos ellos delitos atroces y de connotación internacional, conforme lo establece el referido documento. Concretamente es la regla del artículo **7° 1) g)- 1 – 2)**, la que lo recoge, y que dice lo siguiente:

(...)

2) Que, la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o **aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento**⁵.

(...)

Esta modalidad o forma comisiva del delito de violación sexual introducida por el legislador peruano en 2018, debe interpretarse entonces de modo excepcional y residual al de las otras dos formas comisivas del delito: de la violencia o de la grave amenaza. Para que la aplicación de esta nueva modalidad sea posible en un caso concreto, se deben dar condiciones especiales y de excepcionalidad:

- i. El sujeto pasivo o víctima del delito debe estar en todo momento consciente de los hechos. De otra forma no cabría establecer la conexión entre el resultado típico “acceso carnal” u “otro análogo” (por vía genital, anal o bucal), en su agravio; con el entorno intimidante o que ponga en grave riesgo su integridad física, psicológica o mental; conforme los propios parámetros de la regla **7º 1) g)- 1 – 2, de la Corte Penal Internacional**.
- ii. El escenario en el cual se desarrollen las acciones típicas comisivas del delito (acción típica, descripción típica objetiva y subjetiva), en relación con el bien jurídico que se pretende tutelar, deban tratarse, por naturaleza, de un escenario de violencia, amenaza e intimidación; propios de un conflicto armado (interno o con potencia extranjera); y que, como consecuencia de ello, de una magnitud tal que la integridad física, mental o psicológica de la víctima corra grave riesgo de ser dañada en grado tal que se vuelva en “irreparable”. En esta línea de interpretación de esta forma y medio comisivo se han movido los tribunales de justicia internacional de los derechos

⁵ Conforme se ha dicho antes, en el referido documento (nota 16), “se entiende que persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad (...) [Cfr. “La Corte Pena Internacional, Los Elementos de los crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000)”, citada en grado ampliado en el ICC-ASP/1/3 - p. 122]; vid. Ut. Supra.

humanos conforme lo constituye la CIDH, en sentencias referidas a *“Raquel Martín de Mejía v. Perú, Caso 10.970”*⁶ y *“Loayza Tamayo v. Perú, sentencia de 1998”*. A la vez que otros tribunales internacionales como el de la ex Yugoslavia o, incluso, de Bosnia – Herzegovina.

b) ***El aprovechamiento de “cualquier otro entorno” que impida a la persona -víctima- dar su libre consentimiento.***

Esta modalidad o forma comisiva del delito de violación sexual del artículo 170° del Código Penal no tiene precedentes en nuestro ordenamiento legal, ni en ninguna otra legislación penal de Derecho comparado. Como se ha dicho ut supra, sus propiciadores, autores de los proyectos de Ley Nros. 1037/2016-CR y 2070/2017-CR; no consideraron fuentes normativas de derecho comparado y, lo que es peor, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República en su dictamen aprobatorio de la reforma del artículo 170° (su fecha 19 de abril de 2018), ni tan siquiera dedicó una línea para tal propósito.

No cabe la menor duda que se trata de un enunciado normativo de carácter “abierto e indeterminado”, que convertiría a la norma del artículo 170°, en una “norma penal también abierta e indeterminada”⁷. El uso de estos conceptos indeterminados, como elementos de concreción valorativa del tipo penal, las convierte en una “norma penal abierta o indeterminada”, sujetas a consideraciones de ajuste constitucional.

- i. En este sentido, estamos frente a una cuestión que atañe directamente a la sujeción -o no-, de este apartado normativo al principio de legalidad, garantizado y reconocido por la Constitución Política del Estado en su art. 2.24.d); en el art. 11.2 de la DUDH; en el art. 9 de la CADH y el art. 15 del PIDCP. Este principio de legalidad se expresa

⁶ Vid. Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).

⁷ Las normas penales en blanco, abundantes en los tipos penales de delitos “socioeconómicos”, cuya característica esencial es su relación de complementariedad con normas extrapenales a las cuales se reenvían, en términos de interpretación, a fin de ser cumplimentadas en su integridad: V.gr. “... el que, infringiendo leyes, reglamentos ...” (art. 304 CP); “... elabora mercaderías gravadas...” (art. 271.1 CP); etc.

en tres sentidos: *lex scripta*, *lex previa* y *lex certa*. En este caso, la cuestión surge del último: el de la *lex certa* o “ley cierta”; en cuanto a que el contenido de la tipificación previa debe ser “expresa e inequívoca”.

- ii. Sin embargo, el Tribunal Constitucional peruano, en sentencia recaída en el expediente 010-2002-AI/TC, del 3 de enero de 2003; ha establecido parámetros de exigencia constitucional y de compatibilidad de las leyes penales conforme el principio de legalidad en su manifestación de “*lex certa*”, en tanto que, conforme lo establece, no es posible exigir del legislador, enunciados bajo precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales (como de hecho no ocurre incluso a lo largo de muchos tipos penales⁸), en tanto que los enunciados normativos están contruidos con palabras, incluso en los tipos penales más exactos, es posible encontrar muchas consideraciones sujetas a interpretación discrepante. Para ello, el TC peruano observó la posibilidad de un cierto grado de indeterminación de los tipos penales en tanto que permita al ciudadano promedio (de inteligencia media dice la Sentencia bajo cita), entender claramente qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. Cuando esto no es posible, entonces estaremos ante una norma penal de inadmisibles indeterminación, esto es, inconstitucional.
- iii. En este sentido, el límite de lo admisible, desde el punto de vista constitucional (considerando 50); quedará sobrepasado cuando el tipo penal **“no contenga el núcleo fundamental de la materia de prohibición”** y, por tanto, la

⁸ “Así resulta del examen del Código Penal promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 635, de 3 de abril de 1991, que usa figuras penales abiertas en los artículos 145.º y 179.º “cualquier otro medio”, 154.º “u otro medio”, 157.º “u otros aspectos”, 161.º “u otro documento de naturaleza análoga”, 170.º, 171.º, 172.º, 173.º, 174.º y 176.º “u otro análogo”, 185.º “o cualquier otra conducta”, 190.º “ otro título semejante”, 192.º “cualquier otro motivo”, 196.º “otra forma fraudulenta”, 198.º “ cualquier medio fraudulento”, el 210º “cualquier otro acto”, 233º, 237º, 253º y 345º “de cualquier manera”, 238º “cualquier medio”, 268º “cualquier artificio”, 273º “cualquier clase”, 276º y 280º “cualquier otro medio análogo”, 277º “otros medios”, 283º “similares”, 330º “cualquier otro móvil innoble”, 393º, 394º, 398º, 398º- A y 400º “cualquier otra ventaja” y 438º “de cualquier otro modo” (Vid: STC 010-2002-AI/TC, del 03 de enero de 2003).

“cumplimentación”, ya no sea solo “cuantitativa” sino también “cualitativa”. La concreción por tanto del “concepto jurídico indeterminado”, sujeto a valoración normativa, debe ser ***“razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de la conducta constitutiva de la infracción tipificada”*** (considerando “52”).

iv. En el caso concreto, del elemento normativo “cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”, aun cuando es una norma de tipo penal abierto, por el uso de un concepto indeterminado: “cualquier otro entorno”; sí se ajusta a los parámetros de constitucionalidad que exige el Tribunal Constitucional, conforme referencia antes citada, en cuanto a la identificación del “núcleo fundamental de la materia prohibitiva” y la “razonabilidad de la concreción típica”. Conforme ello:

- 1) El núcleo fundamental de la materia de prohibición está dado por el hecho que el sujeto activo, para la realización del tipo penal de violación sexual del artículo 170° - estructura básica-, debe aprovecharse de cualquier entorno de características intimidantes que generen en la víctima una sensación intensa de inseguridad para sí o para terceros conexos con él, respecto de una voluntad tácita o expresa del agresor en relación al acceso carnal u otro acto análogo;
- 2) El entorno intimidante y de inseguridad que imprime dicho entorno, debe ocasionar en la víctima un menoscabo importante en su capacidad de decidir libremente respecto de su sexualidad, viciando su voluntad y tornándola inválida; y,

- 3) La víctima debe permanecer todo el tiempo consciente de dicho entorno, sin menoscabo de sus facultades psicológicas o mentales, excepto el del ejercicio pleno de su voluntad. De otro modo, si pierde la consciencia o está en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir; estaremos en los supuestos del artículo 171° CP (inducción a Estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir); o

172° CP (encontrar en Estado de inconsciencia u otra alteración de la conciencia), según sea el caso.

c) De la concreción típica del “aprovechamiento de cualquier otro entorno que impida a la persona -víctima- dar su libre consentimiento”

De lo anterior se desprende una cuestión a analizar. Del modo y forma más racional posible como se pueda aplicar esta modalidad y forma comisiva del delito “ex novo”. Y es que, como se ha dicho, esta forma comisiva es residual y supletoria a la del “aprovechamiento del entorno de coacción”, cuya concreción típica está dado por “entornos de coacción por escenarios violentos e incluso de conflicto generalizado”.

- i. Si ese escenario de conflicto, violencia e intimidación, pueden hacerse presentes en escenarios más bien de violencia intrafamiliar, en donde el nivel de violencia física, psicológica e intimidación sistemática están presentes por la sola presencia de dicho “conflicto de violencia intrafamiliar”. Este “otro entorno”, de naturaleza intimidatoria, es compatible con la voluntad del legislador respecto de incriminaciones delictuosas en este nivel. La protección de la víctima, y su necesidad superlativa en cuanto a dicho propósito de *novum legis* y de reconocimiento no convencional de criminalidad, hace posible esta concreción típica.

- ii. También es compatible a los alcances típicos de esta forma o medio comisivo del delito de violación sexual, el hecho de un acceso carnal, bajo consentimiento inválido, de aprovechamiento de “otro entorno capaz de anular la voluntad de la víctima”; en aquellos casos en donde la víctima ha perdido, producto del entorno de intimidación, la capacidad de expresar con libertad -incluso tácitamente-, su voluntad en cuanto a la disposición de su sexualidad. Entornos intimidantes como el del aprovechamiento de un delito previo (como el robo agravado -art. 189° CP o el secuestro -art. 152° CP-), en donde la víctima, por propia naturaleza del hecho delictivo precedente, ha perdido la capacidad de expresar su libre voluntad.
- iii. En ningún otro caso, creemos, es compatible una subsunción típica, con el sentido de lo expresado en el tipo penal de nueva configuración conforme el artículo 170° CP -en su estructura básica-, reformado por Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018-. En estricta sujeción al principio de legalidad.
- iv. Producto de todo lo anterior, la víctima, en estado consciente del entorno intimidante e inseguro que le rodea, anulará su voluntad, siendo que cualquier expresión que de ella resulte (una autorización presunta de disposición de su sexualidad); será nula, viciada. Por lo que, iure et de iure, se presume el “acceso carnal” u “otro acto análogo”, como un hecho consumado a partir de la imposición y no del ejercicio de la libre voluntad. Siendo así, la acción típica ha sido realizada vía “imposición” y “obligación”, y no por el ejercicio de la libre voluntad, la misma que como repetimos, ha sido viciada e invalidada.

3. Otros apuntes en relación a la estructura típica del delito de violación sexual del artículo 170° CP -estructura básica-, conforme la reforma de la Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018-.

En todos los demás componentes típicos del delito de violación sexual, en su estructura básica, se mantienen incólumes desde las tres últimas reformas operadas conforme Leyes 30076 -de 19 de agosto de 2013-, 28704 -de 5 de abril de 2006-; y, 28251 -de 8 de junio de 2004-. Guardando todas ellas una redacción similar en cuanto a su estructura típica: **medios y formas comisivas** (“violencia”, “grave amenaza”), a la vez que **descripción típica** (**acción típica**: “obligar”, “acceso carnal” -de reemplazo por “acto sexual” conforme la reforma operada por Ley 28251- en conexión con los “actos análogos” y la vez que el elemento corpóreo objeto de protección: “genital”, “anal” y “bucal”). También es común, incluso desde la reforma total del

Código Penal en 1991, el hecho de considerar, la obligatoria presencia del dolo (a nivel de **tipo subjetivo**), y la alteralidad del sujeto activo y pasivo (él-ella / ella – él / él – él / ella – ella).

4. Uso aleatorio del “entorno de coacción” y el de “cualquier otro entorno” que impidan a la persona -víctima- dar su libre consentimiento en la administración de justicia.

La reciente y aún incipiente jurisprudencia que está dando en el Poder Judicial peruano a propósito de esta reforma en su apartado “ex novo”, muestran un uso aleatorio de estas dos modalidades delictivas: “entorno de coacción” o “cualquier otro entorno”, que “impidan que la persona -víctima- de su libre consentimiento”, obligando a la víctima “al acceso carnal u otro análogo” conforme se refiere la acción típica del tipo penal del artículo 170° del CP. Esto se explica de la propia necesidad de los operadores de justicia de encontrar valor en la reforma a la vez que del hecho de la creación de un subsistema penal relativo a estos delitos cuyas máximas políticas criminales parecieran, contraponerse con el valor neutral que significa la administración de justicia.

Aún falta que estos delitos, conforme la reforma operada por Ley 30838 -de 4 de agosto de 2018-, sean revisados por la Corte Suprema. En ese momento se habrá de verificar si esta reforma cumple con los cánones de legalidad y constitucionalidad, a la vez que de racionalidad político criminal; o, si más bien, se hizo de cara a los reflectores de la política nacional y de espaldas, como muchas veces, del derecho, de la criminología y, sobre todo,

de los valores democráticos y constitucionales que siempre deben estar presentes en toda reforma. En beneficio de la sociedad y el derecho.

IV. CONCLUSIONES

- i. La Ley N° 30838, entre otras modificaciones, cambió la forma comisiva del delito de violación sexual – tipo base del artículo 170° del Código Penal, en cuanto al “*entorno de coacción*” o de “*cualquier otro entorno*” que impida a la persona dar su libre consentimiento, la primera nueva modalidad se realizó acorde a la dogmática y jurisprudencia comparada, así como bajo las influencias de la Corte Penal Internacional, esto es, en escenarios de conflictos armados, donde las víctimas no tienen capacidad de expresar consentimientos válidos a causa de ambientes bélicos y de amenaza constante para su vida e integridad física; sin embargo, en lo relativo a la segunda modalidad, no se ha podido hallar alguna referencia al respecto, aparte de los proyectos de ley mediante los cuales fueron propuestos.
- ii. No obstante, dicha forma comisiva referida a “*cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento*”, pese a ser un enunciado normativo de carácter abierto e indeterminado, cumple con los parámetros de constitucionalidad que exige el TC, en cuanto a la identificación del “*núcleo fundamental de la materia prohibitiva*” y la “*razonabilidad de la concreción típica*”, por lo que resulta menester interpretarla de cara a su aplicación racional y respetuosa de los derechos fundamentales.
- iii. Por lo que el elemento conexo relativo a “*otro entorno que impida la persona dar su libre consentimiento*”, conforme a la voluntad del legislador, se encontraría referido a escenarios de violencia intrafamiliar, en donde el nivel de violencia física, psicológica e intimidación sistemática están presentes, anulando la voluntad de la víctima.
- iv. También, resulta compatible a los alcances típicos de este medio comisivo, en aquellos casos donde la víctima ha perdido, producto del entorno de intimidación, la capacidad de expresar con libertad, su voluntad en cuanto a la disposición de su sexualidad, entornos intimidantes como el del aprovechamiento de un delito previo, como por ejemplo el robo agravado del artículo 189° CP; del delito de secuestro del art. 152° CP, en donde la víctima, por propia naturaleza del hecho delictivo precedente, ha perdido la capacidad de expresar su libre voluntad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Vargas Meléndez, R. (2021). *Los delitos sexuales y cuestiones probatorias, indicios evidencias y testimonio de la víctima*. Instituto Pacífico.
- Arbulú Martínez, V. (2018). *Derecho Penal Parte Especial -delitos contra la libertad sexual y otros*. Instituto Pacífico.
- Cabrera Freyre, A. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual. Un estudio penal criminológico y jurisprudencial*. Ediciones Legales.
- Proyecto de Ley 1037/2016-CR. *Propone declarar la imprescriptibilidad de los delitos de violación de la libertad sexual, sí como modificar los artículos 170, 171, 172, 173-A, 174, 175, 176, 177 del Código Penal, incorporando a dicho cuerpo normativo el artículo 173-B y derogando los artículos 176-A y 183-B, al igual que el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con la finalidad de agravar las penas para dichos ilícitos penales, sancionando con cadena perpetua sus formas agravadas*. 8 de marzo de 2017.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0103720170308.pdf
- Proyecto de Ley 02119-2017-CR. *Propone modificar los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal, incrementa las penas de los delitos de violación de la libertad sexual*. 10 de noviembre de 2017.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0211920171110...pdf
- Proyecto de Ley 2070 de 2017-CR. *Por el cual se propone la modificación de los artículos 80, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 177, 178, 178-A del Código Penal con el objeto de mejorar la protección penal regulada en el Código Penal frente a los delitos contra la libertad sexual*. 02 de noviembre de 2017.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0207020171102.pdf

- Proyecto de Ley 2119-2017-CR. *propone la modificación de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 del Código Penal con el objeto de incrementar las penas de los delitos de violación sexual para lograr de manera eficaz mecanismos de control, prevención, persecución y sanción en los casos de agresión sexual.* 10 de noviembre de 2017
- Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Periodo Anual de Sesiones 2017-2018.
- Decreto Legislativo 1323. *Que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.* 6 de enero de 2017.
- Decreto Legislativo Nro. 1368. *Que crea el sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.* 29 de julio de 2018.
- DEMUS (2013) Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer: “*Justicia de Género Violencia Sexual en Conflicto Armado Interno Peruano Interno como crimen de Lesa Humanidad Razonamiento Jurídico y método de interpretación*”
https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/05/98b_justige_nov2103.pdf
- La Corte Penal Internacional, Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000). <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/S-iccelementsofcrime.html>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía v. Perú*. Sentencia de 1 de marzo de 1996.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo v. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- Tribunal Constitucional Peruano. Sentencia recaída en el expediente 010-2002-AI/TC del 3 de enero de 2003.
- Ley 30838 de 2018. *Por el cual modifica el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. 4 de agosto de 2018.
- Ley 30364 de 2015. *Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. 19 de abril de 2018.
- Ley 30076. *Que modifica el código penal, código procesal penal, código de ejecución penal y el código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana*. 19 de agosto de 2013
- Ley 30364. *Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. 23 de noviembre de 2015.
- Ley 28704. *Que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena*. 5 de abril de 2006.
- Ley 28251. *Que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal*. 8 junio de 2004.

